

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 12 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ARMAS.

Circular número 152.

Existiendo en el depósito de este Gobierno varias escopetas recogidas por carecer de la licencia correspondiente, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los dueños de las mismas, que quieran recobrarlas, las reclamen en debida forma en el preciso término de quince días, previa justificación de haber satisfecho la multa legal y hallarse provistos de la oportuna licencia; advirtiéndoles que transcurrido el plazo fijado sin que lo verifiquen, dispondré la inutilización de aquellas.

Santander 14 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Circular número 149.

MONTES

El día 4 del próximo mes de Junio, hora de las diez de su mañana y

bajo el tipo de ciento treinta pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde 30 quintales métricos de corcho consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte denominado Navalía, perteneciente al pueblo de Cambarco en aquel Ayuntamiento, debiendo celebrarse con sujeción á las condiciones del pliego que á continuación se publica.

Santander 9 de Mayo de 1889.

El Gobernador interino,

Francisco Sainz Trápaga.

Pliego de condiciones bajo el cual se enajenarán en pública subasta treinta quintales métricos de corcho tasados en ciento treinta pesetas, que se hallan señalados en el monte Navalía, del pueblo de Cambarco del Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

1.ª La subasta se verificará en la casa Consistorial del Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, en el día y hora que se señale en el anuncio que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en los efectos que se fijen en el término municipal, bajo la presidencia del Alcalde constitucional y con asistencia del empleado que designe el Sr. Ingeniero Jefe del ramo.

2.ª La subasta se hará por pujas abiertas entre los que quieran tomar participación en ella, admitiéndose la primera media hora del remate, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más favorable

3.ª La persona por quien quede el remate deberá presentar inmediatamente un fiador abonado, ó en su defecto, entregará en la Depositaria municipal un cinco por ciento del importe de la proposición en garantía de la misma, cantidad que podrá servir para completar la fianza que ha de prestar después como rematante

4.ª Aprobada que sea la subasta

por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante afianzará el cumplimiento del contrato con un diez por ciento del precio de la adjudicación, que entregará en la Depositaria municipal, además de satisfacer en ella todo, ó parte, del valor de los productos según estuviera convenido, descontando el diez por ciento del líquido del mismo, que desde luego tendrá que ingresar en las arcas del Tesoro, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes.

5.ª La fianza del contrato será devuelta al rematante al finalizar el aprovechamiento, si no resultase ningún cargo contra él.

6.ª No se podrá dar principio á las operaciones del aprovechamiento sin obtener antes la correspondiente licencia del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, que se expedirá tan pronto como se acredite se han hecho los pagos y prestado la fianza que se mencionan en la condicion anterior.

7.ª El plazo que se concede para todas las operaciones del aprovechamiento, incluso la de la extracción de los productos, será de tres meses á contar desde la fecha de la entrega por un funcionario del ramo, en union de una comision del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y á ser posible, con asistencia tambien de una pareja de la Guardia civil

8.ª El aprovechamiento se ha de hacer precisamente desde 1.º de Junio al 30 de Setiembre siguiente; dentro, pues, de este término se reclamará la licencia con la anticipacion necesaria para que la pela á descortche se finalice en aquella última fecha, pudiendo dedicarse el resto del plazo de los tres meses á la extracción del corcho obtenido hasta entouces. Tambien se previene que la operacion del descortche se suspenderá en los días de calor ó lluvia fuertes, siempre que así lo ordenen los empleados del ramo, bajo cuya direccion se han de efectuar todas las operaciones.

9.ª El aprovechamiento se verificará descortchando los *doscientos sesenta* piés de alcornoque que están señalados con el marco del distrito, ea

los sitios de Artenily La Barga, debiéndose respetar todos los demás, porque se considerará como fraudulento su descortezamiento.

10. La operacion de la pela y descortche se hará con instrumentos á propósito, y sin causar el menor daño á la corteza interior necesaria de conservar para la vida del árbol.

11. Para la saca del corcho se usará el hacha llamada corchera y una palanca de madera resistente de forma espatulada y de alguna flexibilidad.

12. Con esta hacha se darán alrededor del tronco, sin herir la corteza interior, dos cortes paralelos á 80 centímetros uno de otro y dos ó tres rectos en la zona comprendida entre ambos; despues con la pala del hacha se desprenderá el reborde de la corteza lo suficiente para poder introducir la palanca, con la cual de abajo arriba se irá despegando la capa de corcho.

13. La mismas operacion se practicarán en otra seccion del tronco, procurando, á ser posible, que los cortes circulares estén á iguales distancias, exceptuando el último que lo determinará la altura del árbol.

14. Los alcornoques que hayan de sufrir el descortche vírgen no se descortcharán más arriba de las cruces de las primeras ramificaciones, así que la pela se limitará solo al tronco.

15. No se permitirá la extracción de productos del monte sin ser antes reconocidos por el empleado encargado de vigilar el aprovechamiento, debiendo apilarse en los sitios que ningún daño cause, designados por el mismo.

16. Los productos se extraerán por los carriles de monte, y si estos no fueran suficientes, por los que designen con anticipacion los empleados del ramo.

17. Se prohíbe cortar, descabezar y podar árbol alguno, así como tampoco se cortará ninguna clase de arbustos cualesquiera que sean su especie y los motivos que se aleguen en contrario

18. El rematante será responsable de todo daño que causen en la operacion del descortezamiento y de cuantos se observen en la comprension del disfrute y en un radio de 200 metros á su

alrededor, á menos de no denunciarlos al señor Ingeniero Jefe del distrito forestal en término de cuatro días y presentando á su autor.

19. No podrá el rematante aprovechar más ni otra clase de productos que los designados en este pliego, ni efectuar otras operaciones que las que se precisan, considerándose como fraudulentos los productos que en contravención se obtengan.

20. Las operaciones de entreca, saca, arrastre y reconocimiento final se harán con sujeción al pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia de 18 de Agosto último, puesto que todas las condiciones reglamentarias y facultativas del mismo, que no se opongan á las presentes, regirán para este aprovechamiento.

21. El contrato de este aprovechamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura bajo todos conceptos. En su consecuencia, no se podrá hacer reclamación respecto á la cantidad ni por el rematante ni por el dueño del monte, una vez adjudicada la subasta, así como tampoco pedirse indemnización alguna por razón de los perjuicios que ocasiona las alteraciones de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos, de no mediar alguna de las circunstancias que pudieran dar lugar á la concesión de una prórroga, expresadas en la condición 20.ª de la reglamentaria del pliego general impreso á que se hace referencia en la condición anterior.

22. En los casos no previstos ó determinados en el pliego especial ni en el general se estará siempre á lo dispuesto en la legislación del ramo vigente.

23. Con arreglo á ella serán castigadas las contravenciones que se cometan.

Santander 2 de Mayo de 1889.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Espínola.

MONTES.

Circular número 151.

El día 3 del próximo mes de Junio, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de ciento diez pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Voto y ante la presidencia de su Alcalde, 14 robles concedidos en el plan vigente de la Junta Administrativa de San Pantaleón para reparación de un cementerio, que divididos en 16 trozos se hallan depositados en la plaza de la Iglesia de dicho pueblo de San Pantaleón en aquel Ayuntamiento.

En este Gobierno y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 11 de Mayo de 1889.

El Gobernador interino,

Francisco Sainz Trápaga.

FOMENTO.

Número 4.458.

D. Francisco S. Trápaga y Zorrilla, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que don Eusebio Berris, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de « Teresa, » de mineral de hierro, al sitio que llaman Campo Hayas, Ayunta-

miento de Ampuero, que linda por todos vientos con terreno franco.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon divisorio de los montes de Limpias, Liendo y Ampuero; desde él y en dirección al Sur-Oeste se medirán 200 metros fijándose la primera estaca; de esta al Sur-Este 400 metros la segunda; de esta al Nordeste 300 metros la tercera; de esta al Nor-Oeste 400 metros la cuarta, y de esta hasta llegar al punto de partida se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día 7 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Mayo de 1889.

El Gobernador interino,

Francisco Sainz Trápaga.

Número 4.459.

D. Francisco S. Trápaga y Zorrilla, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que don Pedro Prida y Palacio, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de 9 pertenencias con el nombre de « Celestina, » de mineral de hierro, al sitio que llaman Camino del Montecillo, Ayuntamiento de Liendo, que linda por el Norte con la mar, Sur el Montecillo, Este Peña del Castro y Oeste el mar.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el comienzo de línea de costa de la vertiente Sur de la Peña del Castro, donde hay un derrumbadero que cae al mar; desde dicho punto de partida se medirán al Norte 32 metros, al Sur 263 metros hasta intestar con la mina « La Encotrada, » al Este 261 metros y al Oeste 39 metros, formándose así un cuadro de 300 metros de lado con superficie de 9 hectáreas.

Dicha solicitud fué presentada el día 9 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 10 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Mayo de 1889.

El Gobernador interino,

Francisco S. Trápaga y Zorrilla.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Aprobado por el Excmo Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Principal de esta ciudad, y comprendidas en él todas las cláusulas que exige el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en cumplimiento del art. 6.º del mismo, se anuncia la subasta que habrá de tener lugar en el salón de actos públicos del Excmo. Ayuntamiento el día 15 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana, sujetándose en un todo los licitadores á las cláusulas de citado pliego, que son las siguientes:

1.ª El Ayuntamiento de Santander saca á pública licitación el arrendamiento del Teatro Principal de esta ciudad por años económicos, ó sea desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Junio siguiente, ambos inclusivos.

2.ª Se excluyen del arrendamiento el palco principal proscenio de la izquierda, al que podrán asistir los individuos del Ayuntamiento pagando la entrada, y la sala que está con aquel en comunicacion, formada en el nuevo edificio agregado al Teatro, el cuarto que está debajo de la escalera de la derecha, el cuarto del último piso que tiene comunicacion con la sala de espectadores y las tejamanas que pertenecen al Municipio fuera del Teatro.

3.ª Se fija como tipo para la subasta la cantidad de 10.000 pesetas por cada año, sin que sea admisible ninguna proposicion que no cubra esta suma.

4.ª Los pagos de la cantidad por que se adjudique la subasta se realizarán por partes iguales y trimestres anticipados. Transcurridos dos días sin verificarlo así se entiende el contrato rescindido y el Ayuntamiento en libertad de arrendar de nuevo el Teatro perdiendo el arrendatario la fianza constituida, sin perjuicio de cualquiera otra reclamacion que proceda.

5.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de todas las contribuciones é impuestos que afecten á los espectáculos ó al ejercicio de la industria, quedando de cargo del Ayuntamiento el de la contribucion territorial exclusivamente.

6.ª El arrendatario tendrá obligacion de dar cuenta al Conserje del Teatro del número de funciones que haya declarado para los efectos de la contribucion industrial y de entregarle los recibos del pago de la contribucion, mediante resguardo, para que quede á cubierto de esta obligacion el Ayuntamiento, como dueño del edificio que es responsable ante la ley del pago de los tributos.

7.ª La entrega del Teatro y sus enseres se hará por medio de inventario y cuanto los arrendatarios construyan dentro del local para el servicio de las funciones quedará en beneficio de la casa Teatro.

8.ª La entrega por parte del arrendatario se hará con la misma formalidad, respondiendo de todos los desperfectos extraordinarios que hayan sufrido los enseres, á cuyo efecto se evaluarán por peritos que nombren los interesados y un tercero en discordia, que habrá de designarse por aquellos previamente; si no se pusieran de acuerdo para esta designacion se rogará que la haga el Sr. Gobernador civil de la provincia.

9.ª No podrá el arrendatario introducir reforma alguna en la sala del Teatro, ni variar ni retocar las decoraciones, sin expreso permiso de la Alcaldía, y comision municipal de Hacienda. Las mejoras que introdujese mediante el citado permiso quedarán en beneficio del mismo Teatro.

10.ª Se prohíbe hacer lumbre dentro del local excepto en el sitio que se designe al efecto en el ambigü, sujetándose á las condiciones de seguridad que se determinen, y acopiar dentro del edificio materias inflamables. Cuando sea necesario hacer uso de estas para algunas funciones, habrán de emplearse utensilios que alejen todo riesgo, bajo la inspeccion del Conserje del Teatro.

11.ª El servicio general del alumbrado del Teatro deberá hacerse por personas competentes bajo la inspeccion y vigilancia del Conserje, cuyas indicaciones respecto al buen servicio

y conservacion de las cosas deberán atender.

12.ª En todo espectáculo lucirán todos los aparatos de alumbrado al gas, establecidos, cuyo consumo pagará diariamente el arrendatario en una cantidad alzada por funcion convenida por el Ayuntamiento con la fábrica del gas, más ventajosa que el pago por contador.

13.ª Tiene el arrendatario la obligacion de cuidar con esmero de la limpieza del Teatro en todas las dependencias arrendadas y muy singularmente de la del escenario para los días de ensayo y de funcion.

14.ª Se prohíbe que el guarda-ropa y los artistas hagan uso para su servicio de las sillas de la orquesta, de las plateas ó de otras localidades, porque aquel debe suministrar de su cuenta todos los enseres necesarios.

15.ª Durante las épocas que no funcionen compañías en el Teatro podrá el Ayuntamiento ejecutar las reparaciones ú obras nuevas que la conveniencia aconseje. Si la necesidad obligata por caso fortuito á ejecutar las obras en época de espectáculos se descontará al arrendatario en el precio del arrendamiento la cantidad que corresponda á prorata por los días que se ocupe el Teatro para la reparacion.

16.ª Si circunstancias extraordinarias hiciesen necesario que el Ayuntamiento dispusiese del Teatro para algun acto oficial, abonará al arrendatario el precio del alquiler de los días que le ocupe, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que el acto indicado ocasionen.

17.ª La Alcaldía ó la comision municipal de Hacienda y el Conserje, como su delegado, podrán inspeccionar los servicios de gobierno interior del edificio, para corregir las faltas que se observen, y los empleados del arrendatario ó empresario les guardarán las deferencias y el respeto debidos.

18.ª El Conserje podrá reclamar de los expendedores de billetes la exhibicion de los estados de productos de cada funcion, para sacar copia ó tomar los datos que al Ayuntamiento convengan, á fin de regular las condiciones del arrendamiento cuando se vea obligado á hacerlo por un número limitado de funciones.

19.ª El arrendatario tendrá siempre un representante, con domicilio fijo en esta ciudad, con quien se entienda la Alcaldía.

20.ª Los espectáculos para que autoriza el arrendamiento solo podrán ser dramáticos, líricos, lírico-dramáticos, de prestidigitacion y acrobáticos; estos últimos de los que consientan las condiciones de un teatro exclusivamente.

21.ª Los precios de las localidades quedan al arbitrio del arrendatario, pero los abonos por funciones no podrán exceder del número de treinta de estas cada vez.

22.ª Los abonados tendrán derecho á que se les reserven sus localidades para el abono siguiente, perdiendo este derecho cada vez que dejen el abono, sin que pueda alegarse por abonos anteriores á este contrato.

23.ª La venta de entradas no podrá exceder bajo ningun pretexto de las que permitan las localidades numeradas, admitiéndose solo mayor venta en las entradas de palco.

24.ª El empresario deberá presentar en la Alcaldía la lista de las compañías formadas, antes de anunciar al público el abono; y las que hayan de actuar por treinta funciones habrán de estar compuestas por artistas que correspondan á la importancia de los precios de las localidades.

25.ª Se autoriza al arrendatario para dar bailes de máscaras, por la noche, el domingo y martes de Carnaval y el domingo de Piñata. El Ayuntamiento facilitará el tablado al efecto, que se armará y desarmará por los operarios que busque el conserje y bajo su dirección, abonando el arrendatario á dicha corporacion la cantidad de trescientas pesetas por armarlo y desarmarlo cada vez, dando 48 horas de término para armar y 24 para desarmar.

26.ª A toda funcion que tenga lugar en el Teatro asistirá un reten de bomberos uniformados, que tendrán libre la entrada y se colocaran en los puestos de servicio.

27.ª Además del personal de acomodadores, encargados de las puertas de entrada general y otros servicios, habrá un portero fijo en las puertas de subida á los cuartos de actores y escenario, á fin de que, tanto de dia como de noche, estén vigiladas las dependencias del Teatro. A este portero se entregarán todas las llaves del servicio interior despues de terminadas las funciones, para que, en compañía del Conserje, se haga una revista general de todas las dependencias, con objeto de evitar cualquier percance.

28.ª Sin perjuicio de las cláusulas precedentes, el arrendatario cumplirá las prescripciones que le incumben del reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886, y las demás disposiciones de carácter general que rijan actualmente ó que se dicten en lo sucesivo.

29.ª El arriendo se hace á riesgo y ventura para el arrendatario, de cuyo cargo será el pago de los anuncios, escritura y gastos que ocasione la formalizacion del contrato, quedando aquel sometido, para en su caso, á las autoridades civiles y Tribunales de justicia de esta ciudad.

30.ª Para optar á la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Depositaria municipal la cantidad de 500 pesetas, cuyo resguardo, así como la cédula de vecindad, incluirán en el pliego cerrado que contenga la proposicion, que habrá de estar extendida en papel del sello undécimo y redactada en los términos siguientes:

D. N. N..., vecino de... segun cédula personal que acompaña, así como el resguardo del depósito previo en la Depositaria municipal, acepta el pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro de esta ciudad y se obliga á cumplirlo ofreciendo como precio anual el de... (en letra) pesetas, durante el período de... (en letra) años.—Santander, etc., firma del proponente.

31.ª En igualdad de circunstancias será preferible la proposicion que abarque más años de arrendamiento, sin que pueda excederse del límite de cuatro años. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre sus autores por término de diez minutos.

32.ª Hecha la adjudicacion, el rematante deberá elevar la fianza á 500 pesetas por cada año, que quedarán en garantía del cumplimiento del contrato hasta su terminacion.

33.ª Este contrato queda sujeto á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictando las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos para toda clase de servicios que produzcan gasto ó ingreso en los fondos municipales.

El precedente pliego de condiciones fué aprobado en la sesion habida el dia 8 del actual.

Santander 10 de Mayo de 1889.—El Alcalde, J. Colongues Klimt.—El Secretario, Adolfo de la Fuente.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Nemesio Martinez Ruiz, hijo de Juan y María, número diez y siete del alistamiento de este año no obstante haber sido citado en forma legal, se ha instruido expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en caja; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo.

San Pedro del Romeral 7 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

Providencias judiciales.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del que refrenda penden autos promovidos por don Carlos Sainz de la Maza y Gutierrez, vecino de Pedroso, de este término, solicitando en nombre propio y en el de su hermano don Estanislao se les declare herederos abintestato por fallecimiento de su hermana doña Gregoria Sainz de la Maza y Gutierrez, fallecida en dicho pueblo el dia siete de Marzo último, viuda, sin ascendientes ni descendientes, natural que fué del mismo pueblo.

En su consecuencia se llama á los que se crean asistidos de igual ó mejor derecho que los relacionados, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia por sí ó por medio de mandatario en forma, comparezcan en este Juzgado á deducir el que viere convenirles, apercibidos en otro caso del perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Lopez Varela.—Ante mí, Vicente M. Conde.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Luis Landa Ruiz, para que en el término de diez dias se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la obligacion que tiene contraida de comparecer ante este Juzgado y Tribunal ó Audiencia de esta capital que entiendo de la causa que se le sustancia y á otros sobre robo de palomas, cuantas veces sea llamado, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades que contribuyen la policía judicial procedan á su busca, captura y conduccion á esta cárcel y á disposicion de dicha autoridad con las seguridades debidas, por cuyo Tribunal se ha decretado la prision por la no comparecencia de dicho procesado.

Dado en Santander á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Genaro Perez.

DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber: que el dia tres del próximo Junio y hora de las once de su mañana se verificará la venta en remate público de los bienes embargados á Marcos Alonso, vecino de Valdeprado, para pago de las costas que le fueron impuestas en el pleito civil ordinario que litigó con doña Carmen Alonso, vecina de Valdeprado, cuyos bienes, con su tasacion, son los siguientes:—

Un prado en el sitio de Cudejo hoy roturado, de siete entuertas equivalentes á siete áreas, que linda al Este José Gonzalez, Sur tierra de Marcos Alonso, Oeste y Norte Cristina Alonso, tasada en cien pesetas 100

Una tierra en Cudejo de dos heminas, que linda al Este José Gonzalez, Sur el Rio, Oeste Cristino Alonso, y Norte el prado de Cudejo anteriormente deslindado 70

Ambas fincas forman en el dia una sola tierra dedicada á cereales, cuya sementera calculan los peritos en algo más de tres heminas y toda ella linda al Este José Gonzalez, al Sur el Rio, Oeste y Norte Cristino Alonso, y su precio despues de fijado en setenta pesetas el precio de la última tierra, ambas reunidas las tasan en ciento setenta pesetas.

Un prado en Luengo de dos entuertas próximamente; linda al Este Victoriano de la Torre, Norte Juan Alonso, Sur y Oeste Santiago Alonso, tasado en treinta pesetas. 30

Otro en Dobres del mismo término, de tres entuertas, que linda al Este Cristino Alonso, Oeste Hipólito Ojugas, Sur y Norte Justa Gomez, en treinta y ocho pesetas 28

Otro en Dobres de tres entuertas que linda al Norte y Este Simon Gomez, Sur Pablo Velez y Oeste Juan Garcia, en setenta y cinco pesetas 75

Otro en Pámanes, de dos entuertas, linda al Este Jacinto Alonso, Sur Francisco Robledo, Oeste y Norte Egi-

	Pesetas
do, en cincuenta y dos pesetas.	52
Una tierra al sitio de Cudejo, sembradura de una hemina; linda al Este Froilán Rodriguez, Sur Cristino Alonso, Oeste Joaquin Garcia y Norte Mariano Quevedo, en cien pesetas.	100
Un terreno en los Hiriales como de media hemina, linda al Sur Victoriano de la Torre, Oeste Josefa Garcia, Este el mismo Victoriano y Norte Carmen Alonso, en treinta y ocho pesetas.	38
Un herial al sitio del Cudejo, que linda al Este Cristina Alonso, Sur el Rio, Oeste Maria Perez, y Norte Joaquin Garcia; calculan su cabida como de una hemina escasa, en treinta pesetas.	30
Una casa de vivienda en el casco del pueblo y calle de la Fuente, sin número; consta de un solo piso, tiene sobre doce pies de longitud por nueve de latitud y diez de altura próximamente; linda por la parte trasera y lado izquierdo Felipe Alonso, por el lado derecho Clemente Gomez y por su frente la calle pública, la tasan en doscientas treinta y cinco pesetas.	235
Y para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta, con la advertencia de que para ser admitidos licitadores habrán de depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de cada finca á que se haga postura, la cual no será admitida si no cubre las dos terceras partes de la tasacion, rebajada de esta el veinticinco por ciento; y se hace tambien presente que el ejecutado carece de títulos inscritos en el Registro de la propiedad, con cuya circunstancia y la de ser de cuenta del rematante los gastos escriturarios, se anuncia dicha subasta por medio del presente edicto que se insertará en el <i>Boletín oficial</i> de la provincia.	
Dado en Potes á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jesús Fernandez Lomana.—Por mandado de S. S. Francisco M. de la Peña.	
ANUNCIOS PARTICULARES	
TEATRO.	
<i>Funcion para hoy martes.</i>	
17 DE ABONO.	
La comedia en tres actos y en prosa, original de don Ventura de la Vega, titulada:	
Á MUERTE Ó Á VIDA Ó LA ESCUELA DE LAS COQUETAS.	
La bonita pieza en un acto y en prosa del señor don Manuel Matoses, titulada:	
A PRIMERA SANGRE	
Entrada general, 1 peseta.	
A las ocho y media.	
Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4,	

PROVINCIA DE SANTANDER

PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO

RELACION número 5 de las mandadas formar per la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

(CONTINUACION)

NÚMERO	En el estado núm. 2 del plan de 1877 á 1878...	En el catálogo de 1862.	De órden.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENECIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO	VALORACION de DICHA PARTE Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total com- prendida dentro de los lí- mites ge- nerales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.				
1	76	»	»	Ampuero	Al municipio de este pueblo	Espumoso	N. terrenos labrados de particu- lares; E. idem idem; S. partido judi- cial de Ramales (término de Rasi- nes) y río Ason; O. terrenos labrados de particulares y río Ason	38	»	»	38	Ulex europæus (L) Argoma	2496	
2	78	»	»	Colindres	Al municipio de este pueblo	Mazagudo	N. terreno montuoso de particu- lares y término municipal de Lim- pias; E. término municipal de Lim- pias; S. idem idem; O. idem idem	34	»	»	34	Quercus ilex (L) Encina	2047	
3	78	»	»	Idem	Idem	Sierra de Colindres	N. término municipal de Laredo; E. término municipal de Laredo y terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particula- res; O. idem idem	51	1	40	50	Ulex europæus (L) Argoma	3233	
4	»	»	»	Laredo.	Al municipio de este pueblo	Villa (La) y Sierra Te- jera	N. terreno montuoso de particu- lares y mar Cantábrico; E. término municipal de Liendo; S. término municipal de Liendo y jurisdicción pedánea de Tarrueza; O. terrenos labrados de particulares	56	»	04	56	Idem	3388	
5	»	»	»	Idem	A Tarrueza pedáneo de La- redo.	Sierra de la Vida	N. término municipal de Laredo; E. término municipal de Liendo; S. término municipal de Liendo, car- retera de Bilbao á Santander y ter- renos montuosos de particulares; O. terrenos labrados de particulares	34	»	»	34	Idem	1855	
6	78	»	»	Limpias.	Al municipio de este pueblo	Mazagudo	N. término municipal de Colin- dres; E. terrenos montuosos de par- ticulares; S. idem idem; O. idem idem	80	»	»	80	Quercus ilex (L) Encina	4806	
7	»	»	»	Junta de Voto	A Carasa pedáneo de Junta de Voto.	Carrasco	N. prados de particulares y ria de Carasa; E. ria de Carasa y terrenos montuosos de particulares; S. pra- dos de particulares; O. idem idem	5	»	»	5	Ulex europæus (L) Argoma	154	
8	»	»	»	Idem	Idem	Somocarasa	N. ria de Carasa; E. idem idem; S. terrenos montuosos de particula- res; O. ria de Carasa	14	»	»	14	Quercus pedunculata (Wild) Roble comun	575	

(Se concluirá)